

Amparo
Voto 7390-03

Exp: 03-006440-0007-CO

Res: 2003-07390

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintiocho minutos del veintidós de julio del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por LUIS FERNANDO JIMENEZ PADILLA, portador de la cédula de identidad número 3-198-737, a favor de MARCOS ADRIAN BURGOS CISNEROS, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas y treinta minutos del trece de junio de dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que por resolución N° 6180-02 DGM se denegó al amparado su solicitud de residencia. Acusa que dicha resolución no está motivada, como es obligación de la Administración, y simplemente en ella el recurrido se limita a hacer referencia a la resolución 1309-02-CM del Consejo Nacional de Migración. Tampoco se indica con claridad cuál es el derecho aplicable, sea, el fundamento jurídico de la decisión. En ella no se indica la hora ni se analiza el por qué el amparado no califica como residente, a pesar de ser hermano soltero de residente, circunstancia que, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, le da derecho a optar por la residencia en virtud del principio de reunificación familiar. Considera violados el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa establecidos en los artículos 33, 39 y 41. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso ordenando a la Dirección de Migración anular la resolución impugnada y en su lugar emitir una resolución clara, resolviendo según los derechos de residentes costarricenses aplicando el artículo 35 inciso ch) y 19 y 33 constitucionales a favor de Marcos Adrián Burgos Cisneros.

2. Informa bajo juramento Flor de María Arce Chacón, en su calidad de Subdirectora General de Migración y Extranjería (folio 7), que efectivamente mediante resolución 6180-2003-D.G.M. se denegó la solicitud de residencia del amparado que fuera notificada el diez de junio de dos mil tres y contra la cual el amparado interpuso los recursos de revocatoria con apelación subsidiaria. Afirma que dicha denegatoria se basó en la recomendación denegatoria del Consejo Nacional de Migración emitida mediante resolución número 1309-2002-CM. Considera que si bien es cierto la motivación debe contener las razones de hecho y de derecho que conllevaron al dictado del acto, no puede entenderse como necesaria una relación sucinta que sea ilustrativa y señala que cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación resultando así que la simple cita de la disposición vale como tal. Indica que la resolución que denegó la residencia al amparado se fundamentó en la recomendación acordada por el Consejo de Migración, la cual consideró, después de un profundo y detallado de la solicitud y los documentos adjuntados a ésta, que el señor Burgos Cisneros no se encuentra dentro de los presupuestos de la Ley General de Migración y Extranjería, es decir, refirió al extranjero a la normativa migratoria vigente, que enumera cuáles son los presupuestos dentro de los cuales procede otorgar el estatus de residente, lo que la convierte en una norma legal aplicable lo suficientemente comprensiva como para surtir efectos de motivación y considera que si el recurrente no la entiende no es responsabilidad de esa representación. Aclara que al amparado se le denegó dicho estatus al estar basada la solicitud única y exclusivamente en el hecho de ser hermano de un extranjero residente en Costa Rica, siendo éste un supuesto no previsto por la Ley

para otorgar residencias a extranjeros. Por lo que estima que de resolver de manera contraria se estaría violentando el principio de legalidad. Niega que la resolución que denegó la solicitud de residencia no indicara con claridad el derecho aplicable, pues afirma que el acto administrativo ahora recurrido comprende los elementos de hecho y derecho que resultaron aplicables y no existe en el Ordenamiento Jurídico norma aplicable que le otorgue la residencia al hermano de un residente. Sostiene que la resolución recurrida indica claramente en su encabezado que fue emitida a las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de setiembre de dos mil dos y a su vez se refirió en lo descrito la recomendación realizada por el Consejo Nacional de Migración que es parte integral de la resolución denegatoria emitida por esta Dirección General y en ella se indicó que lo solicitado por el recurrente no se ajusta dentro de los presupuestos de la Ley General de Migración y Extranjería, por lo que se hizo referencia clara al derecho aplicable. Agrega esa facultad se funda en la norma contenida en el artículo 35 de la Ley General de Migración y Extranjería, norma que fue conocida en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó bajo el expediente número 98-007172-007-CO, en la que se emitió la sentencia 01312-1999. Considera que queda suficientemente demostrado que la Dirección General no ha violentado los principios de igualdad y el derecho al debido proceso del recurrente y menos aun su derecho de defensa, ya que mediante la resolución 6180-2002-D.G.M que rechazó su solicitud, se le otorgó al amparado un plazo suficiente para recurrir el acto de denegatoria, dentro del cual presentó el escrito de revocatoria con apelación subsidiaria el día trece de junio de dos mil tres en ejercicio de su derecho de defensa. Niega que se le haya negado la posibilidad al amparado de recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma para que hiciera las alegaciones pertinentes lo cual hizo al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que en los próximos días sería conocido. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado Marcos Adrián Burgos Cisneros presentó solicitud de residencia ante la Dirección General de Migración y Extranjería. (Documentación agregada al expediente).

b) Mediante resolución número 1309-2002 D.M. de las diez horas con veinticinco minutos del veinticinco de setiembre de dos mil dos el Consejo Nacional de Migración recomendó a la Dirección General de Migración y Extranjería denegar la solicitud de residencia del amparado, señalando que la solicitud de residencia del interesado no se ajusta a los presupuestos establecidos en la Ley que rige la materia. (Folio 63).

c) En resolución número 6180-2002-D.G.M. de las catorce horas veinte minutos del veinticinco de setiembre de dos mil dos la Dirección General de Migración y Extranjería acogió la recomendación acordada por el Consejo Nacional de Migración y resolvió denegarle la solicitud de residencia al amparado Burgos Cisneros. Resolución que fue notificada el diez de junio de dos mil tres. (Folio 64).

II. Hechos no probados. No existen de relevancia para la resolución del presente asunto

III. Objeto del recurso. El recurrente acude ante este Tribunal Constitucional acusando la violación de los derechos fundamentales del amparado Adrián Burgos Cisneros, en particular sus derechos consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, pues considera que la resolución por la cual se denegó al tutelado la condición migratoria de residente, N° 6180-2002–D.G.M de las catorce horas con veinte minutos de veinticinco de setiembre de dos mil dos, es arbitraria en la medida en que carece de la debida fundamentación. Por su parte la autoridad recurrida manifiesta que la denegatoria de la solicitud del amparado se basó en la recomendación del Consejo Nacional de Migración emitida mediante resolución 1309-2002-CM y que la mera referencia a la normativa aplicable sirve de fundamentación para la resolución que se adoptó.

IV. Sobre la motivación del acto administrativo. Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (*Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve*)

En el mismo sentido mediante sentencia de las quince horas treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dispuso en lo conducente:

"IV.- Sobre la motivación del acto administrativo: Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que - como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.

V. El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por

supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.

V. Caso concreto. A la luz de las consideraciones expuestas y aplicándolas al caso bajo examen se arriba a la conclusión de que se han vulnerado los derechos constitucionales del amparado. En efecto, del análisis de las pruebas aportadas a los autos, se desprende que ni en la recomendación del Consejo de Valoración número 1309-2002 D.M. ni en la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería 6180-2002-D.G.M. se especifican los elementos que motivan la negativa de la Administración de conceder la condición de residente al amparado Burgos Cisneros, de allí que carezca de la debida motivación, por lo que la Sala considera que la actuación de la autoridad recurrida constituye una grosera violación del derecho de defensa del amparado, que resulta amparable en esta Jurisdicción. Lo anterior por cuanto, en el caso concreto se tiene que la resolución referida, pese a los argumentos que expone el recurrido en su informe, únicamente se fundamenta en la recomendación realizada por el Consejo Nacional de Migración por resolución 1309-2002-D.M. la cual sin mayor profundidad indica: *“que la solicitud de residencia del interesado no se ajusta a los presupuestos de la Ley General de Migración y Extranjería”* (folio 63), todo ello en detrimento del Derecho de la Constitución, y del deber de los funcionarios públicos de motivar sus decisiones en los términos del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. En efecto, aunque el recurrido alega bajo juramento que los actos cuestionados gozan de motivación, de la lectura integral de tales resoluciones se infiere lo contrario, habida cuenta que se omitieron señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales se tomó esa decisión.

VI. Conclusión. De conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden se acredita una violación al derecho de defensa y debido proceso en perjuicio del amparado en razón de la deficiente motivación del acto administrativo que le rechazó su condición migratoria, de allí que se imponga la estimatoria de este recurso ordenando anular la resolución 6180-2002-D.G.M. de las catorce horas veinte minutos del veinticinco de setiembre de dos mil dos, sin perjuicio de que con posterioridad la Administración corrija el vicio que se tiene por acreditado en este pronunciamiento.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anula la resolución 6180-2002-D.G.M. de las catorce horas veinte minutos del veinticinco de setiembre de dos mil dos, dictada por el Director General de Migración y Extranjería. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Teresita Rodríguez A.

Federico Sosto L. Fabián Volio E.